

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00240 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la apoderada judicial de la parte actora contra el ordinal segundo del auto en agosto 3 de 2021, por el cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas por su contraparte y, a su vez, no condenó en costas¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza a señalar la togada, que si bien comparte la decisión adoptada por el despacho, apuntó que *«...no es cierto que se corrió traslado de las excepciones previas y que como demandante [permaneció] silente»*, ya que *«[m]ediante auto calendado el 3 de junio de 2021 se [le] corrió traslado por tres (3) días del incidente de nulidad y de manera consecuente lo hice el 9 de junio siguiente; así mismo, se dispuso que por secretaría se corriera traslado de las excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P. y de las excepciones previas de la forma indicada en el numeral 1° del artículo 101. Aconteció que efectivamente en la lista de traslados N° 7 del 15 de junio de 2021 se corrió traslado de excepciones de fondo del 16 al 22 de junio de la misma anualidad, el cual [descorrió], sin embargo de las excepciones previas no se corrió traslado, pues durante todo el mes de julio no hubo fijación en lista de traslados especiales. La lista de traslados N° 8 se fijó el 6 de agosto de 2021»*.

Pese a ello, acorde al artículo 365 del Código General del Proceso, disiente de lo consignado en el ordinal segundo del auto objeto de censura, como quiera que *«...habiendo sido resueltas las excepciones previas de manera desfavorable al demandado, corresponde condenarlo en costas por ese simple hecho y fijar las agencias en derecho, dentro de los parámetros relacionados en el numeral 4. del artículo 366 del C. G. del P, en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura»*.

En consecuencia, solicitó *«...REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 3 agosto de 2021, de que se trata, y en su lugar, condenar en costas al demandado e indicar las agencias en derecho que correspondan, a fin de que sean tenidas en cuenta como parte de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado del escrito de reposición a la pasiva por auto del 9 de marzo de 2022³, como también en el abonado digital “70Traslado006”, con todo, permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital “30AutoResuelveExcepcionPrevia”.

² Archivo digital “33RecursoDeReposicion”.

³ Archivo digital “67AutoCorreTrasladoReposición”.

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el ordinal 2º del proveído confutado será revocado, como se expondrá a continuación.

Al efecto, el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé que se condenará en costas «...a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe», lo cual se hará «...en sentencia o **auto** que resuelva la actuación que dio lugar a aquella», acorde al numeral 2º de esa misma normativa (Negrilla fuera del texto).

De cara a los anteriores fragmentos normativos y, a su vez, revisada la actuación de las excepciones previas formuladas por la pasiva, se tiene que, en efecto, fueron despachadas en forma adversa a quien las propuso, por consiguiente, como bien lo depone la recurrente, loable era que se aplicaran los efectos ínsitos en dichas normas, sea esto, la respectiva condena en costas, más aún si en cuenta se tiene que guardó silencio en el término de traslado de los recursos que ahora se escrutan.

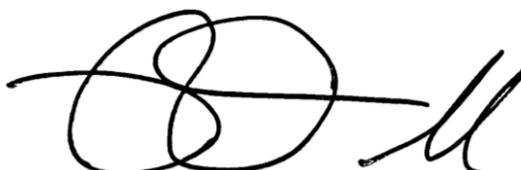
Por lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que ordinal cuarto del auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará y, en su lugar, se proveerá lo que corresponda, igualmente, no se concederá la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal, por ende, se

I. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal segundo del proveído de agosto 3 de 2021⁴, el cual quedará de la siguiente manera:

«CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**».

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁴ Archivo digital "30AutoResuelveExcepcionPrevia".

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947776fe44f75d7a8c7dfda9dfe29adf59f9967861661791ce6de838308d348a**
Documento generado en 16/06/2022 04:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**